

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00611-00

ACCIONANTE: HÉCTOR JOSÉ PEÑA BAQUERO

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **HÉCTOR JOSÉ PEÑA BAQUERO**, a través de apoderado judicial, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y a la Igualdad, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que anteriormente la accionada tenía una página de internet habilitada para que las personas pudieran agendar las audiencias presenciales en los procesos contravencionales, pero que ahora los agendamientos se deben hacer por medio de la línea 195.

Que ha efectuado varios intentos de llamada para agendar la audiencia de impugnación y que *“nunca nadie responde”*.

Que la accionada *“se ha negado”* a informar la fecha, la hora y la forma de acceso a la audiencia virtual, contrariando la Ley 769 de 2002 respecto al deber de vincular al presunto contraventor.

Que el hecho de no responder la llamada prueba la mala fe de la entidad, al no permitir que la personas ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Que el único objetivo de la acción de tutela es la comparecencia “*virtual*” a la audiencia, sin pretender reemplazar el proceso contravencional.

Que el comparendo No. 11001000000030536965 fue impuesto por medios tecnológicos y que el ordenamiento jurídico señala la facilidad de comparecencia virtual, respetando la forma propia del procedimiento contravencional.

Conforme a lo anterior, solicita amparar los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, ordenando a la entidad accionada que proceda a informar la fecha, la hora y la forma de acceso de la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el día 21 de octubre de 2021.

Indica que la imposición de una orden de comparendo, frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeta al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla que el desarrollo de la defensa debe adelantarse en audiencia pública, teniendo el presunto implicado el “*deber de concurrir*”.

Que es deber de la parte accionante intervenir en el proceso contravencional y proceder, si lo considera pertinente, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por ser la instancia competente para resolver la controversia.

Que la Subdirección de Contravenciones profirió el oficio SDC-20214218724241 del 21 de octubre de 2021 en donde informa al interesado que se otorgó agendamiento de manera “*virtual*” para el día 27 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m. mediante un enlace de Google Meet, en relación con la orden de comparendo No. 11001000000030536965.

Que no ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la igualdad por cuanto se han seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la Ley, sin desconocer las garantías reconocidas a los administrados.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente el amparo invocado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y a la Igualdad del señor **HÉCTOR JOSÉ PEÑA BAQUERO** al no informarle la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual para ejercer su derecho de defensa respecto al comparendo No. 11001000000030536965?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia¹.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la

¹ Sentencia T-051 de 2016.

ley o en los reglamentos, “*con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción*”².

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “*la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)*”³.

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: “*i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*”

BREVE ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS

Con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y en la Jurisprudencia constitucional, se tiene lo siguiente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye

² Sentencia T-073 de 1997.

³ Sentencia C-641 de 2002.

prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia (Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En la audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Cabe resaltar que, con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y en la Jurisprudencia Constitucional, la naturaleza jurídica de la resolución por medio de la cual

se impone la sanción, corresponde a la de un acto administrativo particular⁴ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial precedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁵ el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito.

La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos precedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia⁶.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía⁷.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015: *"De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación"*.

⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 *"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

⁶ Sentencia T-051 de 2016.

⁷ Sentencias T-909 de 2011, y T-030 de 2017.

La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad *formal*, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad *material*, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la *no discriminación*, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación⁸.

Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones⁹. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.

Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas¹⁰.

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de *discriminación positiva o inversa*, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así,

8 Sentencia T-030 de 2017.

9 Sentencia T-141 de 2013.

10 Sentencia C-765 de 2012.

la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional¹¹.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*¹². En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz¹³.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*¹⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹⁵. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

11 Sentencia T-011 de 2016.

12 Sentencia T-970 de 2014.

13 Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

14 Sentencia T-168 de 2008.

15 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo¹⁶.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*¹⁷. *De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*¹⁸¹⁹.

CASO CONCRETO

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron por la conducta de la accionada.

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **HÉCTOR JOSÉ PEÑA BAQUERO** ha intentado solicitar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por medio de llamada telefónica y de correo electrónico²⁰, el agendamiento de una audiencia pública virtual para ejercer el derecho de defensa dentro del proceso contravencional que se adelanta en su contra por el comparendo de tránsito No. 11001000000030536965.

Informa el accionante que la entidad *“se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL, pues al parecer tienen una política y un procedimiento*

16 Sentencia T-070 de 2018.

17 Sentencia T-890 de 2013.

18 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

19 Sentencia T-970 de 2014.

20 Página 13 del archivo pdf “001.AcciónTutela”.

*que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso (...)*²¹.

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela manifestó lo siguiente:

*“(...) respecto a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de esta Secretaría, manifiesta la Subdirección de Contravenciones que profirió el oficio SDC-20214218724241 del 21/10/2021, en donde se informa al interesado que se otorgó agendamiento de manera **VIRTUAL** para el día para el día **27 de octubre de 2021 a las 09:00 A.M**, mediante link meet.google.com/quf-wuwd-jmd enviado a los correos electrónicos juzgados+LD-8989@juzto.co y entidades+3427@juzto.co en relación a la orden de comparendo No. 11001000000030536965, siendo la audiencia pública el proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes”*²².

Como prueba, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** allegó el Oficio SDC-20214218724241 enviado al accionante el día 21 de octubre de 2021, con la referencia “*ACCION DE TUTELA 2021-00611- APERTURA IMPUGNACIÓN*”²³.

A fin de validar las afirmaciones expuestas por la accionada, el Despacho estableció comunicación telefónica con el apoderado judicial del accionante el día 25 de octubre de 2021 a las 15:23²⁴, corroborando que efectivamente la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** les había notificado el oficio de agendamiento de la audiencia pública virtual, el día 21 de octubre de 2021, desde el correo electrónico certificado 420945@certificado.4-72.com.co.

Por solicitud del Despacho, el apoderado judicial del accionante reenvió el correo electrónico que le fue remitido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**²⁵, y en él se puede leer que la accionada informó lo siguiente:

*“(...) la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM), accedió a su solicitud otorgándole agendamiento de manera **VIRTUAL** para el día **27 de octubre de 2021 a las 09:00 A.M**, mediante link meet.google.com/quf-wuwd-jmd enviado a sus correos electrónicos*

21 Página 4 ibidem.

22 Página 14 del archivo pdf “007.ContestaciónAccionada”.

23 Página 27 ibidem.

24 El Oficial Mayor del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá se comunicó con el apoderado judicial del accionante al número telefónico 3016142121.

25 Página 1 del archivo pdf “009.AportaPruebaAccionante”.

juzgados+LD-8989@juzto.co y entidades+3427@juzto.co, en relación a la orden de comparendo No. **11001000000030536965**, siendo la **audiencia pública** el proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Finalmente, se reitera que la Secretaría Distrital de Movilidad, no ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido con las actuaciones y procedimientos establecidos en la Ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud, esperando satisfacer sus derechos y garantías”²⁶.

El mismo 25 de octubre de 2021, a las 19:31²⁷, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** remitió al correo electrónico del Juzgado el Oficio DRJ 20215106561771 con la referencia “*ALCANCE CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2021-00611 HECTOR JOSE PEÑA BAQUERO – DISRUPCION AL DERECHO S.A.S.*”²⁸ adjuntado los Certificados de Comunicación Electrónica y los Anexos Técnicos de la empresa de servicios postales 4-72, y además comunicó lo siguiente:

“Su excelencia, a efectos de que haga parte del cartulario dentro de la Acción de Tutela de la referencia, se adjunta copia de Certificado E58891341-S y Certificado E58886853-S, que acredita que el día 21/10/2021, ingresó al correo electrónico juzgados+LD-8989@juzto.co y entidades+3427@juzto.co, el oficio SDC-20214218724241 del 21/10/2021, respectivamente”²⁹.

Así las cosas, con las pruebas documentales allegadas, se puede denotar que la accionada ya agendó la audiencia pública virtual e informó la fecha, la hora y la forma de acceso para permitirle al actor controvertir la orden de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes. Es decir, ya fue corregida la actuación que en principio vulneraba los derechos fundamentales del señor **HÉCTOR JOSÉ PEÑA BAQUERO**.

26 Página 4 ibidem.

27 Página 1 del archivo pdf “010.ContestaciónSecretariaMovilidad”.

28 Página 2 ibidem.

29 Página 2 ibidem.

Como se explicó en el marco normativo de esta providencia, si en el proceso constitucional la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, convirtiéndose en un mecanismo judicial no adecuado por cuanto la ausencia de supuestos fácticos generan que la decisión del Juez en el caso concreto, a efecto de resolver la pretensión, se torne ineficaz.

Por consiguiente, el Despacho evidencia que en el presente caso la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar ha desaparecido, toda vez que ya fue agendada la audiencia pública virtual para el día 27 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m. a través de un enlace de Google Meet, y dicha decisión ya la conoce el accionante.

Valga señalar que, cualquier discusión relativa a las decisiones que se adopten dentro del procedimiento contravencional, o a la Resolución que sancione o absuelva al presunto contraventor, tendrá que ser ventilada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo procedente para estudiar actos administrativos de carácter particular.

Conforme a lo anterior, lo que era objeto de vulneración en el presente caso ya fue superado, y por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela, por lo que deberá declararse la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

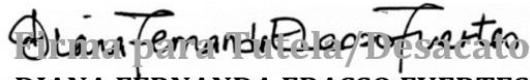
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **HÉCTOR JOSÉ PEÑA BAQUERO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ